

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil veinte.

El 23/10/2020 el peticionario de la solicitud de información número 677-2020 requirió vía electrónica:

“Solicitar a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, los informes patrimoniales de Roger Merlos, Alcalde de la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, electo para los periodos 2015-2018 y 2018-2021”.

Considerandos.

I. 1. Por medio de resolución con referencia UAIP/677/RPrev/1524/2020(2) del 27/10/2020 se previno al usuario aclarará a qué hacía relación cuando requería: “... los informes patrimoniales...”.

Lo anterior, se hizo del conocimiento para efectos de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 11:36 horas del 16/11/2020, el solicitante no subsanó la prevención realizada, la cual fue notificada el 28/10/2020.

3. Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a

la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

A ese respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.


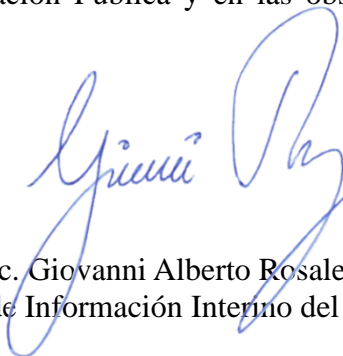
4. No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud número 677-2020, por no haber subsanado el peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución UAIP/677/RPrev/1524/2020(2) del 27/10/2020, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interno del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.